



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 007 2020 188 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 223 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 215 del 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2020 188 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Francisco José Zuluaga Barney** demandó a **Colpensiones, Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Old Mutual hoy Skandia S.A. a Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que no le explicó las ventajas y desventajas de estar en dicho régimen, ni le presentó las proyecciones pensionales en las diferentes modalidades sino que le indicó que podría pensionarse de manera anticipada, generándole una falsa expectativa y vulnerando su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el fondo de pensiones al cual quería afiliarse.

El **Ministerio Público** manifestó que corresponde a las AFP demandadas probar que, en el proceso de traslado de régimen pensional realizado por el actor, cumplieron con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, en atención a los requisitos legales y bajo los parámetros jurisprudenciales, lo cual permita determinar que el demandante contaba con el conocimiento necesario para adoptar la decisión libre y voluntaria de traslado.

Asimismo, solicitó exonerar a Colpensiones de la condena en costas procesales por considerar que en dicho acto la administradora no intervino.

**Protección S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto en la afiliación del demandante no existió omisión del deber de información que este requería para tomar una decisión consciente y libre de toda coacción, pues fue ilustrado de manera suficiente acerca de los beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Skandia S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del señor Francisco José Zuluaga por considerar que la selección de cualquiera de los regímenes es única y exclusiva del afiliado, el cual fue efectuado de manera libre y voluntaria. Además, goza de plena validez y el demandante se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Old Mutual hoy Skandia S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la afiliación del demandante se realizó conforme al marco legal vigente para la fecha del traslado bajo los postulados de la buena fe; además, señaló que al momento del traslado el actor ya había estado afiliado a Protección S.A., por tanto, contaba con un conocimiento previo del funcionamiento del RAIS, las ventajas, características y demás componentes del régimen. En consecuencia, en el caso particular, la información era más una reafirmación de los argumentos ya conocidos por el señor Francisco José Zuluaga.

Como excepciones propuso las denominadas: Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 215 del 06 de octubre de 2020, en la que:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Protección S.A. y posteriormente a Skandia S.A., y en consecuencia ordenó a Protección S.A. y a Skandia S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Francisco José Zuluaga en el RPM como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A. y Skandia S.A. en la suma de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Protección S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación, solicitamos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral proceda revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Cali, por las siguientes razones:*

*Referente a los gastos de administración lo primero que se debe indicar referente a los gastos de administración es que el 0.5 del ingreso base de cotización se destina a pagar al fondo de garantías de pensión mínima y el 3% se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*Estos fueron descontando en conformidad con el artículo 20, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, es decir, fueron realizados conforme a la ley, en ese sentido no cabría la imposición de condena por gastos de administración siendo que los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el Sistema de Pensiones en el RAIS, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado permitiéndole la reinversión de los mismos de manera que también los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados.*

*Asimismo, cabe resaltar referente a los gastos de administración que no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



*de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y estos descuentos como se había dicho fueron realizados conforme a la ley de conformidad con los artículos 1746 de la restitución mutuas e interés, frutos y abonos de mejoras, cabe resaltar que si se aplica la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución de los efectos jurídicos, el demandante debería de devolver los rendimientos que se generaron en Protección y esta efectivamente debería de devolver los gastos de administración al afiliado.*

*Referente a las sumas adicionales o seguros previsionales de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 aplica tanto para el RPM como para el RAIS y este 3% se destina a financiar el seguro previsional o suma adicionales, es decir, un pago mes a mes a una aseguradora para que en caso en que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para completar el valor, estos fueron consagrados en el artículo 108 de la precipitada ley, Decreto 876 y 1161 de 1994 y capítulo 2 numeral 3.2 Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene el traslado de lo concerniente que mi representada descontó por seguro previsional toda vez, que dicho porcentaje fue descontado con base a la ley y fue girado directamente al asegurado prestatario de servicio, quien es un tercero de buena fe y estas ya fueron causadas."*

#### **-Old Mutual hoy Skandia S.A.**

*"En este momento interpongo mi recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferirse por este despacho.*

*En el fallo se acaba de indicar que los gastos de administración en el numeral 4, se indica que los gastos de administración deben ser devueltos a la cuenta que vaya a darse a recibirse por parte de Colpensiones, en consideración es necesario precisar que la vinculación al sistema general de pensiones se realiza a través de la suscripción de un formulario de afiliación que hizo las veces de contrato y que ambas partes se obligaron de manera recíproca.*

*En las principales obligaciones eran realizarse los aportes que correspondían legalmente y, por otro lado, recibir, administrar y conceder ante el cumplimiento de los requisitos normativos las prestaciones que hayan lugar, específicamente en relación con las cotizaciones efectuadas ante el sistema general de pensiones el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución en que se debe de efectuar las administradoras del mismo tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad trae señalando entre otros lo siguiente, artículo 20 de la tasa de cotización continuara en el 13.5% del ingreso base de cotización, en el régimen prima media con prestación definida el 10,5 % del ingreso base de cotización se destina para financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, el 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destina a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivencia.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización de destina a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destina al Fondo de Garantía de Pensiones Mínima del*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



*Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restantes se destina a financiar los gastos de administración, las primas de reaseguros de Fogafin y las primas de seguros de invalidez y sobrevivencia.*

*De allí que el 3% de la cotización de los aportes se destina a financiar los gastos de administración, de prima de reaseguros y las primas de invalidez y sobrevivencia.*

*Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual en el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100 de 1993, establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados terminados en el fondo pensional, en el cual es independiente del patrimonio de la administradora.*

*De la misma manera el artículo 100 de la Ley 1003 establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquides de los recursos del sistema, las administradoras invierten los recursos de los fondos en las condiciones y con la sujeción de los límites que se establezcan por parte del Gobierno Nacional que hoy en día están estatuidas en el Decreto 2555 del 2010; corresponde en ese orden de ideas, precisar que en el Régimen de Ahorro Individual los aportes de los afiliados que ingresan deben de cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en los papeles y activos permitidos tales como test, bonos, cdt, acciones, entre otros; es decir, que el dinero que se aporta por cada afiliado como es el caso del señor Francisco, para la cuenta individual entra el representando en las inversiones que se realiza el fondo y donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ven representadas en unidades de participación del fondo y que esto todo se cumple al tenor de los dispuesto en el capítulo 1 de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia.*

*Por lo tanto, los dineros que solamente vale la pena reintegrar a Colpensiones, pues son los realmente aportados por el señor Francisco en el sentido de que iban con destino a su cuenta individual y que tal como se observa también a la lectura del artículo 101 de la Ley 100 de 1993 las sociedades deben de garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima, entonces también se debe de reintegrar esa rentabilidad, pero en cambio lo que no es los gastos de administración que los mismos ya fueron sufragados y que de tal manera pues no tendría ninguna situación por la cual deba reintegrar tales emolumentos mi representada.*

*De la misma manera, por cuanto de conformidad con lo establecido con las pretensiones de la demanda tampoco se advierte que se hayan solicitados los mismos y constituirá unas facultades ultra y extra petita que hasta esta instancia se ordene la devolución de los gastos de administración sin previo debate de los mismos y sin que acojan los mismos en el escrito de la demanda, ni en los hechos de las pretensiones, ni se solicitaran en la parte petitoria quebrantando de esta manera el derecho a la defensa, debido proceso y el derecho de contradicción.*

*Ahora bien, en las referencias jurisprudenciales estos gastos de administración no están bajo los mismos preceptos que se encuentra tanto en los hechos como en las pretensiones en el caso del señor FRANCISCO ZULUAGA.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



*En cuanto a las agencias en derecho solicito al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral exonere a SKANDIA en todo concepto de costos procesales especialmente a la fijación elevada de las agencias en derecho indicadas en la sentencia que acabo de apelar, por cuanto en primer lugar es una situación en la que se opera por una situación en donde el traslado ya no opera, situación que el afiliado esperó a cumplir más de 52 años de edad a efectos de surtir un traslado y no lo hizo mucho tiempo antes.*

*Así también de conformidad con lo que mi prohijada no participó en el acto jurídico del traslado y que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de abril del 2019 en el radicado 681852, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo indicó que implica la necesidad por parte de los jueces evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo al momento histórico que debían cumplirse, situación que mi representada demostró a lo largo de este proceso."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**PROTECCION S.A.** presentó alegatos de conclusión manifestando que no es procedente ordenar la devolución de las sumas de dinero que Protección S.A descontó por comisión de administración, toda vez que ya están causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

El apoderado judicial del señor **FRANCISCO JOSE ZULUAGA** presentó alegatos de conclusión solicitando que sea confirmada la decisión proferida por el despacho de primera instancia y se condene en costas y agencias de derecho a la parte vencida en el juicio-



Resaltó que a su representando no se le informo de manera clara y precisa acerca de las diferencias que existían en la forma de liquidar la futura mesa pensional, por lo que llevo al actor hacer un análisis equivocado y por tanto es procedente la ineficacia y/o nulidad de la afiliación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 223**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Francisco José Zuluaga**, el 21 de julio de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. **ii)** que el 28 de mayo de 2012 se afilió a Old Mutual hoy Skandia S.A. **iii)** que el 24 de enero de 2020 elevó solicitud de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada mediante BZ\_2020\_1138117\_0228369 del 27 de enero de 2020 por encontrarse a 10 años del requisito de tiempo para pensionarse.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Francisco José Zuluaga Barney**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
2. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada **Old Mutual hoy Skandia S.A.**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



## CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Francisco José Zuluaga Barney** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Protección S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En consecuencia, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones y ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Old Mutual hoy Skandia S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, los descuentos realizados para el seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de Protección S.A. y de Old Mutual hoy Skandia S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestaron los recurrentes, pues el señor Francisco José no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Frente a lo concerniente a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Old Mutual hoy Skandia S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 188 01



**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **FRANCISCO JOSÉ ZULUAGA BARNEY**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **Protección S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7177c81de18733f069210b24e19a05f73b391d64fc82948245230df8ba0b6e1d**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**